

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00335-00

Sería del caso continuar con el trámite pertinente de no advertirse vicio que afecta de nulidad todo lo actuado.

La demanda ejecutiva se presentó el 28 de julio de 2023¹ posteriormente admitida por auto de 4 de septiembre de 2023 contra Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo y Cia S en C en liquidación y Ramírez Ocampo y Cia S en C.

Sin embargo, posteriormente, su liquidadora informó que la sociedad Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo y Cia S en C se encuentra liquidada conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado.

Al revisar dicho instrumento se encuentra que mediante documento privado de 9 de agosto de 2023 se aprobó la cuenta final de liquidación de esta sociedad la cual fue inscrita en esa misma fecha bajo el No. 03005714

De acuerdo con los artículos 247 - 249 del Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar de domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la asamblea o junta de socios respectiva, al igual de las cuentas de los liquidadores y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde. Por tanto, se entiende que, la aprobación de dichas cuentas finales,

¹ Ver acta de reparto obrante a folio 19 del plenario

debidamente inscritas en el registro mercantil² constituye la terminación del proceso de liquidación de manera que la sociedad deja de existir con ese acto solemne.

Por manera que si con anterioridad a la admisión de la demanda, la persona jurídica llamada a soportar la pretensión es inexistente en razón a la liquidación, no puede ser parte, precisamente por no gozar de capacidad y en ese sentido no es viable citarla por rigor de lo rituado en el artículo 54 del Código General.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó: *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”*. (G.J. Tomo CLXXII, pag. 171 y siguientes).

Entonces esta situación no es vedada al juez advertirla en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, en tanto que, concatena la causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General que no resulta saneable, por lo que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 137 *eiusdem*, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el asunto desde el auto admisorio inclusive.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Precisar el extremo pasivo de la litis dado que la sociedad Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo y Cia S en C se encuentra liquidada y, por tanto, es inexistente, luego no puede ser llamada como demandada, en ese sentido, debe cumplirse con lo rituado en el artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar nombre completo identificación y dirección de notificación física y electrónica de quien se cite como demandada.

² Artículo 28 No. 9 Cco.

Allegar el acta final de liquidación de la sociedad Sinforoso Ocampo y Cia S en C.,de 9 de agosto de 2023.

TERCERO. Por sustracción de materia nada se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2023 por razón a la nulidad decretada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.